

AUTO No. 02348

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 05 de junio de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER42737 del 13 abril de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 20 de agosto del año 2011, al establecimiento de comercio denominado **CANCHA DE TEJO EL PAISANO**, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la anterior visita técnica, a través del acta No. 651 del 20 de agosto de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **CANCHA DE TEJO EL PAISANO**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 651 del 20 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de septiembre

AUTO No. 02348

del 2011 al precitado establecimiento comercial, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3896 de 13 de mayo del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Fachada sobre la Calle 128B Bis	1.5	22:46	23:01	72,5	-	72,2	FUENTE PRENDIDA: El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.
		23:04	23:09	-	72,2		FUENTE APAGADA: El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están apagadas.

Nota: 72,5 $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente al ruido total; Dado que la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y el $L_{Residual}$ es inferior a 3 dB (A), no se realiza el cálculo $L_{Aeq,T}$ de emisión, teniendo en cuenta que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el valor $L_{Aeq,T}$ (72,2) el cual supera los parámetros máximos establecidos por la Resolución 627 del 2006, se considera que el ruido generado por el establecimiento es de alto impacto sonoro, lo que determina que el establecimiento está incumpliendo.

Valor para comparar con la norma: 72,2 dB(A)

AUTO No. 02348

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de Septiembre de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y el acta de requerimiento firmada por el Señor Guillermo Fajardo y el acta de seguimiento por el Señor Giovanni Varón Gutiérrez, se verificó que en el establecimiento **CAMPO DE TEJO EL PAISANO** se han implementando medidas para mitigar el impacto sonoro generando al exterior del predio (mechas silenciosas). Sin embargo, durante la medición se observó que trabajan a puerta abierta con un volumen moderado que se propaga al exterior.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Se realizó doble medición, una de quince minutos con la fuente prendida y una de cinco minutos con la fuente apagada para establecer el ruido de fondo. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de **72,2 dB(A)**.

Con base en lo anterior, se determinó que el **CAMPO DE TEJO EL PAISANO** ubicado en la Calle 128B Bis No. 93 – 90; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, obteniéndose un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **72,2 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **Residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **CAMPO DE TEJO EL PAISANO** ubicado en Calle 128B Bis No. 93 – 90, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- El funcionamiento del establecimiento **CAMPO DE TEJO EL PAISANO** ubicado en la Calle 128B Bis No. 93–90, continua superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $L_{Aeq,T}$ de **72,2 dB (A)**, en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sin que se haya dado cumplimiento al Acta de Requerimiento No. 651 del 20/08/2011.

AUTO No. 02348

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones jurídicas correspondientes.

(...)"

Que en el Concepto Técnico No. 3896 del 13 de mayo de 2012, en la tabla No. 5 "Equipos utilizados en la medición de ruido", frente al equipo sonómetro Solo 30166 se establece como fecha de calibración electrónica por error de digitación el: 11/12/2009, siendo realmente la fecha 07/10/2009, vista en el respectivo certificado de calibración del equipo anexo en el folio 11 del expediente SDA-08-2016-1436.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3896 de 13 de mayo del 2012, las fuentes de emisión de ruido: una (1) rockola con dos (2) bafles, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CANCHA DE TEJO EL PAISANO**, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72,2 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el

Página 4 de 9

AUTO No. 02348

estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, las cuales están compiladas en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y la Ventanilla Única de la Construcción -RUES-, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, y es propiedad del señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.230.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, el señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.230, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

AUTO No. 02348

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72,2 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, el señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.230, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02348

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.230, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, ubicado en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad

Página 7 de 9

AUTO No. 02348

de Suba de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.230, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2003911 del 29 de junio de 2010, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 128B bis No. 93 – 90 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO: EL PALACIO DEL TEJO DEL RINCÓN**, señor **RAFAEL FAJARDO ROJAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia

AUTO No. 02348

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1436

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/10/2016
-----------------------------------	--------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	14/10/2016
-----------------------------	---------------	----------	---	---------------------	------------

FELIPE ANDRES ARIAS OLAYA	C.C: 1075210354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160575 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------